

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTES:
DEMANDADOS:
RADICADO:

REPARACION DIRECTA
REINALDO LÓPEZ Y OTROS
ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS
19001333300320190001000



Señor
JORGE RICARDO MAYA RUIZ
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO
Popayán- Cauca
E.S.D

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: REINALDO LÓPEZ Y OTROS.
Demandados: ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS
Radicación: 190013333003-2019-00010-00

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRIMERA INSTANCIA

MARIA ANGELICA ERAZO ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.297 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional No. 222.986 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **ASMET SALUD EPS SAS**, conforme al poder especial otorgado por el **Dr. RAFAEL JOAQUÍN MANJARRES GONZÁLEZ**, en condición de Agente Interventor Administrativo de la EPS, designado por la Superintendencia Nacional de Salud como consta en la resolución 2023320030004323-6 de fecha 7 de julio de 2023, de manera respetuosa me permito formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** con fundamento en los argumentos que concretaré en los siguientes acápite:

I. LO PRETENDIDO POR LA PARTE DEMANDANTE

A través de la demanda se solicitó al Despacho que declarara responsable administrativamente a la ESE Hospital del Tambo- Cauca y Asmet Salud EPS SAS por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de una presunta falla en el servicio médico brindado a la señora Elena Campo Velasco que le ocasionó la muerte el 23 de enero de 2017.

Mi representada fue vinculada al proceso, dando contestación oportuna a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones.

Advertido lo anterior, se tiene que los elementos sobre los cuales la parte demandante pretende derivar responsabilidad a la entidad demandada, son los siguientes:

1. Daño antijurídico:

El daño reclamado por los demandantes se circunscribe a la muerte de la señora Elena Campo Velasco.

2. Actuación antijurídica o acto que se imputa:

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTES:
DEMANDADOS:
RADICADO:

REPARACION DIRECTA
REINALDO LÓPEZ Y OTROS
ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS
19001333300320190001000



Por su parte, la actuación antijurídica del proceso judicial se fundamenta en la presunta falla del servicio médico, al dar egreso a la señora Elena Campo paciente pese a su sintomatología y sin remitirla a un nivel de atención más avanzado, generando su muerte.

3. Nexo de causalidad

El nexo de causalidad ha sido definido como la determinación de que una conducta dañosa es la causa eficiente de un daño como lo ha indicado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, para lo cual valga traer a colación la siguiente consideración:

"El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados." (Negrilla por fuera del texto original).

Ahora bien, el nexo de causalidad que se pretende encuadrar en el libelo demandatorio consiste en que presuntamente hubo negligencia en el manejo médico brindado a la señora Elena Campo Velasco, que desencadenó en su muerte, actuación que se le imputa a las entidades demandadas.

Los anteriores aspectos deberán ser acreditados claramente dentro del proceso judicial para poder derivar responsabilidad a la entidad demandada. Por tanto, teniendo claros los anteriores aspectos, se procederá acreditar a través de las pruebas obrantes dentro del proceso que dichos elementos señalados por la parte demandante no son ciertos, y por tanto, no hay actuación negligente susceptible de derivar algún tipo de responsabilidad a favor de la parte demandante.

II. LO PROBADO EN EL PROCESO

Conforme el artículo 90 constitucional, se advierte que en el ordenamiento jurídico colombiano se ha establecido un sistema de responsabilidad que obliga al Estado a reparar los daños y perjuicios antijurídicos producidos contra ciudadanos, como resultado de acciones y/u omisiones adelantadas por autoridades públicas.

Este sistema de responsabilidad es ampliamente garantista, ya que permite que los ciudadanos puedan reclamar ante los organismos estatales la indemnización y reparación integral de los daños que con sus actuaciones estos últimos generen. No obstante, en escenarios como el planteado en este proceso, en el que se alega la presunta causación de un daño en la prestación del servicio de salud, se hace mandatorio que la accionante asuma las cargas procesales que le asisten en relación con la debida y oportuna probanza de que existe el presunto deber de reparación estatal que obliga la Constitución.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTES:
DEMANDADOS:
RADICADO:

REPARACION DIRECTA
REINALDO LÓPEZ Y OTROS
ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS
19001333300320190001000



De acuerdo con el Consejo de Estado en la materia, es necesario que el extremo activo identifique y acredite debidamente la existencia de tres elementos sine qua non: un daño antijurídico, una conducta de la administración que se concrete como causa eficiente dicho daño y un nexo causal.

En lo que atañe a las demandas de reparación directa por responsabilidad médica, el Consejo de Estado expone que:

"(...) En relación con la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico de salud, corresponde a la parte actora acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de la misma; es decir, debe demostrar el daño, la falla en la prestación del servicio médico hospitalario y la relación de causalidad entre estos dos elementos (...)"

Por lo anterior, la obligación consagrada en el artículo 90 Superior sólo podrá hacerse efectiva, cuando se demuestre que la demandada ejerció u omitió, imperita, imprudente o negligentemente una actuación, y que esta ocasionó a su vez un daño debidamente identificado y demostrado; circunstancias y elementos que en el presente caso no se configuraron de conformidad con las pruebas que se arrimaron al proceso, por lo que se plantean los siguientes interrogantes a resolver:

1. ¿Se configuró responsabilidad atribuible a Asmet Salud EPS SAS por la comisión de alguna actuación antijurídica y la existencia de nexo causal entre el acto imputado y daño reclamado?
2. ¿Se configuró eximente de responsabilidad de las entidades demandadas por culpa exclusiva de la víctima?
3. ¿El llamado en garantía Empresa Social del Estado Tambo ESE, debe responder por la condena que llegare a imponerse a Asmet Salud EPS SAS?
4. ¿Se acreditó que se hubieran ocasionado los perjuicios reclamados por los demandantes?
5. ¿Se podría configurar enriquecimiento sin justa causa a favor de los demandantes si se accede a las pretensiones de la demanda?

Al resolver los interrogantes planteados se demostrará que la parte activa de la Litis no logró probar la existencia de un daño que no estuviera obligado a soportar y que por tal razón no es susceptible de tenerse que indemnizar.

- 1. ¿Se configuró responsabilidad atribuible a Asmet Salud EPS SAS por la comisión de alguna actuación antijurídica y la existencia de nexo causal entre el acto imputado y daño reclamado?**

No se configuró responsabilidad atribuible a Asmet Salud EPS SAS en virtud de la inexistencia de actuación antijurídica de la misma y en consecuencia ausencia del nexo causal entre el acto imputado y el daño causado. La parte demandante dentro del libelo petitorio censura a las entidades demandadas porque supuestamente los médicos de la

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTES:
DEMANDADOS:
RADICADO:

REPARACION DIRECTA
REINALDO LÓPEZ Y OTROS
ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS
19001333300320190001000



Empresa Social del Estado Tambo ESE dejaron que la neumonía de la señora Campo avanzara, desmejorando su salud hasta ocasionarle la muerte el 23 de enero de 2017.

Al respecto, de las pruebas aportadas y practicadas se demostró que Asmet Salud EPS SAS cumplió la obligación de garantizar el acceso a los servicios de salud requeridos por la afiliada, lo cual se ve reflejado en la suscripción de contrato de prestación de servicios de salud para atención en baja complejidad con la ESE Hospital del Tambo, sin que exista prueba alguna de negación u obstáculo para recibir las atenciones médicas requeridas que haya sido imputable a la EPS.

Ahora, referente a los reproches puntuales que se realizan por la parte actora, es claro que se refieren a actuaciones de índole médica, y no de la EPS, por lo que se recuerda que Asmet Salud EPS SAS como entidad promotora de servicios de salud, por disposición de la ley en su calidad dentro del sistema de seguridad social en salud no tiene permitida la prestación de los servicios de salud, sino que se le estableció como competencia realizar la actividad de aseguramiento que incluye: la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario, mientras que son las IPS ya sean públicas o privadas las que tienen la función de la prestación de los servicios de salud y por ende son las únicas responsables por las actuaciones médicas que se practican en los pacientes por el personal médico y asistencial a su cargo, pues son ellos quienes cuentan con el conocimiento técnico y científico para determinar cuál es el tratamiento a instaurar en un paciente.

Igualmente, existe en el proceso prueba documental que acredita que en cuanto a la calidad del servicio de salud que prestan las IPS, es la Secretaria Departamental de Salud del Cauca, la entidad que en este caso, a través de la constancia de habilitación en el registro especial de prestadores de servicios de salud, avaló que la ESE Hospital del Tambo cumplía con las condiciones de habilitación de capacidad tecnológica y científica, suficiencia patrimonial y financiera y capacidad técnico administrativa para dispensar atenciones médicas a los afiliados de distintas EPS para el mes de enero de 2017.

Por tal razón, Asmet Salud EPS SAS celebró contratos para la prestación de servicios de salud para baja complejidad con la ESE Hospital del Tambo, en el cual se contrataron servicios como consulta externa por medicina general, servicio de urgencias, hospitalización, radiografías, laboratorios, terapias respiratorias, nebulizaciones, inyectología, entre otras, por lo cual todos los servicios que requería la señora Elena Campo Velasco se encontraban contratados y a su disposición.

Ahora, una vez aclarado el cumplimiento de mí representada de sus obligaciones como EPS con la señora Campo, en el debate probatorio de las pruebas aportadas y practicadas

se demostró que ni la EPS ni la ESE Tambo fueron las generadoras del daño alegado, conforme a lo siguiente:

- La historia clínica de la señora Elena Campo Velasco evidencia que si recibió tratamiento para su patología de neumonía, pues se consigna que desde el 21 de enero de 2017 a las 8:41 pm hasta el 22 de enero de 2017 a las 8:20 am permaneció en observación en la ESE Hospital del Tambo en el servicio de urgencias, bajo tratamiento para resolver el cuadro de neumonía, el cual consistió en la administración de solución salina, oxígeno por cánula nasal, dipirona, hidrocortisona, nebulizaciones con terbutalina, salbutamol, cuadro hemático y PCR. Ante la mejoría del cuadro clínico, se determinó que podía continuar con el tratamiento de manera ambulatoria, con orden de medicamentos, toma de radiografía al otro día y consulta externa para seguimiento, además de manifestación de signos de alarma por lo que debía reconsultar al servicio de urgencias.

Igualmente, se registra que el 23 de enero de 2017 a las 7:38 am la señora Campo acudió al servicio de urgencias de la ESE Hospital del Tambo por dificultad respiratoria, encontrando a una paciente desaturada taquipneica, por lo que se traslada a sala de choque y se inicia manejo para estabilizarla pero presenta parocardiorrespiratorio, se intentan maniobras de reanimación por más de 20 minutos pero fallece a las 8 am.

- La Dra. Belkys Karina Plata, en su testimonio corroboró el tratamiento instaurado en la señora Campo por su patología de neumonía, al indicar que el 21 de enero de 2017, valoró a la paciente a las 10:15 pm en la ESE Tambo por un cuadro clínico de 8 días de evolución con fiebre, dificultad respiratoria y tos productiva, resaltando que no tenía antecedentes de importancia, por lo que se instauró tratamiento y toma de laboratorios ante el diagnóstico de neumonía y por la mejoría en su estado clínico y encontrarse estable hemodinamicamente lo indicado era dar egreso el 22 de enero, pues no se evidenciaban signos que comprometieran su vida.

Igualmente aduce que *"la muerte de la señora Campo fue producto de una agudización de la enfermedad, a pesar de que se dio egreso en óptimas condiciones"*.

- La Dra. Heidy Collazos Girón, testificó que valoró a la paciente el 22 de enero de 2017, luego de que pasara alrededor de 10 horas en observación bajo tratamiento para la neumonía, y como ya no presentaba dificultad respiratoria, frecuencia cardiaca normal, sin fiebre y no tenía factores de riesgo, podía dársele egreso con formula ambulatoria.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTES:
DEMANDADOS:
RADICADO:

REPARACION DIRECTA
REINALDO LÓPEZ Y OTROS
ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS
19001333300320190001000



A su vez, indicó que como se sentía bien, la paciente le pidió le diera egreso, por lo que le informó las recomendaciones y los signos de alarma para reconsultar, orden de medicamentos y toma de radiografía de tórax, lo que permite acreditar que la señora Elena Campo si recibió tratamiento, advertencia de los signos de alarma y se le ordenó continuidad del tratamiento para manejo ambulatorio.

- La Dra. Doris Magali Salazar, médica general de la ESE Tambo, en su testimonio manifestó que atendió a la señora Elena Campo el día del deceso, es decir el 23 de enero de 2017, recibiendo a una paciente con marcada dificultad respiratoria, con diagnóstico de neumonía adquirida en comunidad con insuficiencia respiratoria, por lo que decidió pasarla a sala de choque.

Explicó que respecto al reproche de los demandantes por haberle puesto la máscara de oxígeno a la paciente, que a su criterio fue lo que le generó la muerte, había que tener en cuenta que la administración de oxígeno por venturi era lo adecuado, pues por las condiciones de gravedad en las que llegó la paciente, *"la cánula nasal no era pertinente porque ella necesitaba más oxígeno que el que permite pasar la cánula, por eso decidí la máscara de venturi, además en este caso tampoco había chance de intubar"*.

Igualmente, indicó que *"la intención era remitir a la paciente como urgencia vital, pero debían primero estabilizarla, no obstante, al ponerle el oxígeno empezó a vomitar sangre purulenta, haciendo paro cardiorrespiratorio, frente al que se intentó maniobras de reanimación por alrededor de 30 minutos sin resultado satisfactorio"*, por lo cual nunca ocurrió una remisión.

También la médica fue enfática y reiterativa en que le manifestó al esposo y hermana de la señora Elena, que debieron llevarla antes al centro médico, pues dejaron que evolucionaran los síntomas de dificultad respiratoria por 24 horas, aun cuando conocían que esta condición era un signo de alarma.

Además, indicó que *"el viento, la deambulación y tomar el transporte público, empeoraba el cuadro de la paciente, pues de Cajete que era donde estaba residiendo la paciente al Tambo hay 40 minutos, mientras que Popayán estaba a menos tiempo"*.

Por último, frente a si había sido indicado o no darle egreso a la paciente el día anterior, manifestó que *"de la revisión de la historia clínica, cuando ingresó la señora Campo al servicio de urgencias el 21 de enero de 2017, el nivel de saturación de oxígeno era de 88% y al egreso ya era de 90% a 92%, rango que es normal, pues se habla de dificultad respiratoria cuando la saturación es menor a 92%"*, lo que permite establecer que como estaba resuelta la condición que afectaba a la paciente y tenía tratamiento para la patología de base, era viable su egreso.

- Finalmente, existe en el plenario prueba documental de certificación aportada por Asmet Salud EPS SAS, en la que se evidencia que a la señora Elena Campo

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTES:
DEMANDADOS:
RADICADO:

REPARACION DIRECTA
REINALDO LÓPEZ Y OTROS
ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS
19001333300320190001000



Velasco se le garantizó la prestación de servicios de salud hasta la fecha en que falleció, sin evidencia de emisión de autorizaciones, por lo que nunca solicitó algún servicio a la EPS distinto al servicio de urgencias, que era un servicio de acceso directo.

Así las cosas, de las pruebas practicadas se tiene demostrado que no es cierto que la muerte de la señora Elena Campo Velasco, sea producto de un actuar negligente de las entidades demandadas, sino que por el contrario fue producto de la enfermedad de base que la llevo a requerir atención médica, pues de las pruebas practicadas se acreditó que frente al diagnóstico de neumonía las médicas de la ESE Hospital del Tambo instauraron el tratamiento adecuado, el cual generó una evolución satisfactoria, que permitía su egreso, pero con orden de regresar al día siguiente para la toma de la radiografía y reconsulta con medicina externa, además de la explicación de los signos de alarma, pero desafortunadamente cuando la señora Campo fue dada de alta de la ESE, sus síntomas se agudizaron sin que la paciente acudiera a Institución Hospitalaria de forma oportuna, sino que espero alrededor de 24 horas para acudir nuevamente al hospital, momento para el cual ya la dificultad respiratoria era aguda sin respuesta al tratamiento, incidiendo directamente en el daño causado.

Adicionalmente, es importante recalcar que en este proceso no existe necropsia como lo indicó la testigo Dra. Doris Magalli Salazar, ni dictamen pericial que indique que efectivamente el diagnóstico y tratamiento dispensado por la ESE Hospital del Tambo haya sido inadecuado e inoportuno y que por ello se haya ocasionado el deceso de la señora Elena Campo Velasco, así como tampoco obra prueba que se oponga a lo indicado por las testigos respecto a las actuaciones que dispensaron para la atención de la patología de neumonía, siendo la parte demandante quien tiene la carga probatoria de acreditar su dicho en la demanda y en consecuencia, si por el contrario las entidades demandadas logran desvirtuar con pruebas las manifestaciones de la parte actora, hay lugar a desestimar las pretensiones de la demanda.

En consonancia a lo anterior, debe considerarse que cada una de las labores realizadas por los diferentes galenos y personal de enfermería que atendieron a la señora Campo Velasco, fue realizada con base en la confianza y autonomía que gozan dichos profesionales, la normatividad vigente y la lex artis, siempre en procura del poder contribuir al bienestar de la paciente, pues es claro que la profesión de la medicina contiene riesgos inherentes al acto médico, pues es una ciencia en constante dinámica y evolución.

Debe tenerse en cuenta que las obligaciones de quienes prestan servicios médicos corresponden a obligaciones de medio mas no de resultado, lo que determina que debe hacerse un examen respecto de las actuaciones médicas en su conjunto conforme a la lex artis y no de cara a un resultado en específico.

En relación con este tipo de contextos, el H. Consejo de Estado ha manifestado que,

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTES:
DEMANDADOS:
RADICADO:

REPARACION DIRECTA
REINALDO LÓPEZ Y OTROS
ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS
19001333300320190001000



"(...) La práctica médica debe evaluarse desde una perspectiva de medios y no de resultados, lo que lleva a entender que el galeno se encuentra en la obligación de practicar la totalidad de procedimientos adecuados para el tratamiento de las diversas patologías puestas a su conocimiento, procedimientos que, por regla general, conllevan riesgos de complicaciones, situaciones que, de llegar a presentarse, obligan al profesional de la medicina al agotamiento de todos los medios a su alcance, conforme a la lex artis, para evitar daños mayores y, de así hacerlo, en ningún momento se compromete su responsabilidad, incluso en aquellos eventos en los cuales los resultados sean negativos o insatisfactorios para la salud del paciente, a pesar de haberse intentado evitarlos en la forma como se deja dicho. (...)"

Lo anterior, permite concluir que a pesar de recibir las atenciones médicas necesarias junto con el equipo médico especializado para mantener la salud de la señora Elena Campo Velasco, el evento desafortunado de su fallecimiento acaeció exclusivamente al desarrollo de su patología y la falta de cuidado de la misma paciente en no acudir rápidamente al médico para aminorar los síntomas que podían agravar su condición. De tal suerte, resulta contrario a derecho que Asmet Salud EPS SAS tenga que resarcir daños que con su actuación no ha generado, en virtud de que no es la entidad que prestó los servicios de salud, pues normativamente esta competencia solo se le atribuyó a las IPS públicas o privadas, y por tanto, no existe nexo causal con el presunto daño alegado por la parte demandante.

2. ¿Se configuró eximente de responsabilidad de las entidades demandadas por culpa exclusiva de la víctima?

La jurisprudencia nacional ha reconocido la existencia de cuatro causales que impiden la imputación de responsabilidad a la administración, a saber: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y hecho de la víctima. En efecto, los aludidos eventos dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En tal sentido, la culpa exclusiva de la víctima es entendida como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con los testimonios recepcionados en el decurso procesal y el estudio de la Historia Clínica de la señora Elena Campo Velasco queda evidenciado que la afiliada faltó a su deber de corresponsabilidad el cual se predica en el compromiso que tienen los pacientes de autocuidado con su estado de salud, pues era una paciente que tenía un cuadro infeccioso desde 8 días atrás al 21 de enero de 2017, cuando decide buscar ayuda médica por primera vez, lo que agravaba el cuadro clínico de neumonía que tenía.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTES:
DEMANDADOS:
RADICADO:

REPARACION DIRECTA
REINALDO LÓPEZ Y OTROS
ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS
19001333300320190001000



Adicionalmente, cuando se le dio egreso el 22 de enero de 2017, se le informaron las recomendaciones y los signos de alarma por los cuales debía reconsultar al servicio de urgencias, entre ellos la dificultad respiratoria, fiebre, entre otras, pero ni ella ni sus familiares atendieron las indicaciones y esperaron casi 24 horas para acudir nuevamente a la ESE Hospital del Tambo, cuando ya desde hace varias horas antes la señora Elena tenía tos persistente y dificultad para respirar marcada, por lo cual la demora en buscar asistencia médica incidió directamente en su fallecimiento, tal como lo indicó en su testimonio la Dra. Doris Magali Salazar.

Por lo tanto, es claro que la señora Elena Campo Velasco incumplió con los deberes de los usuarios contenidos en el art. 160 de la ley 100 de 1993, numeral 1, referente a procurar el autocuidado de su salud, al actuar de una manera despreocupada frente a la conservación de su salud y el numeral 6 por no acatar las instrucciones de los profesionales que le prestaron la atención en salud, razón por la cual, faltó a sus deberes como afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud y no puede ahora trasladarse esa carga a la ESE Hospital del Tambo y mucho menos a Asmet Salud EPS SAS, siendo entonces el actuar de la víctima la causa eficiente de la producción del daño, pues incidió directamente en el avance de la enfermedad y su exasperación, hasta el punto de poner en riesgo su vida porque no podía ingresar el oxígeno necesario para el funcionamiento de su organismo, desencadenando en su muerte.

Así las cosas, está configurada la eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo y determinante de la víctima (imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad jurídica del hecho dañoso para las entidades demandadas), todo lo cual excluye la posibilidad de imputar el daño a Asmet Salud EPS SAS y la ESE Hospital del Tambo.

3. ¿El llamado en garantía Empresa Social del Estado Tambo ESE, debe responder por la condena que llegare a imponerse a Asmet Salud EPS SAS?

En el eventual caso de que se declare la existencia de responsabilidad de Asmet Salud EPS SAS por los perjuicios causados a los demandantes por falla en el servicio médico de la señora Elena Campo Velasco, la entidad llamada en garantía por mi representada, es decir la Empresa Social del Estado Tambo ESE, esta llamada a asumir el pago de dicha condena, en virtud de los contratos de prestación de servicios de salud suscritos entre mi representada y la IPS en mención que dieron sustento al llamamiento en garantía admitido por este despacho.

Al respecto, debe considerarse que en los contratos suscritos, identificados como el OTRO SI No.001 del contrato C-729-16 vigente desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017, el OTRO SI No. 001 del contrato C-730-16 vigente desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017, el No. C-776-17 vigente del 1 de abril de 2017 hasta el 31 de

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTES:
DEMANDADOS:
RADICADO:

REPARACION DIRECTA
REINALDO LÓPEZ Y OTROS
ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS
19001333300320190001000



diciembre de 2017 y el contrato No. C- 777-17 vigente del 1 de abril hasta el 31 de diciembre de 2017, se estipulo cláusula de responsabilidad en la prestación de servicios, en la cual se dispuso que el Contratista es decir la ESE Tambo asumiría el pago de las condenas que se impusieran por falla en la prestación del servicio médico contratado, que para este caso aplica, en virtud de que los hechos objeto del litigio se circunscriben a actuaciones ocurridas en la IPS en fechas que claramente están comprendidas en la vigencia de los contratos referidos.

4. ¿Se acreditó que se hubieran ocasionado los perjuicios reclamados por los demandantes?

En el caso concreto, no se acreditó la causación del perjuicio inmaterial (daño moral) y perjuicio material por daño emergente adicionado en el escrito de subsanación de la demanda, pretendidos por los demandantes. Como puede verificarse en el expediente, no se integraron por la parte actora, medios de prueba fehacientes y con la suficiente fuerza demostrativa, al tenor de los requerimientos invocados que los prueben, por lo cual no se genera una convicción real sobre la producción, naturaleza, y cuantía de los supuestos perjuicio irrogados, los cuales al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas fehacientes.

El Juzgador debe tener en cuenta que el accionante ha debido acreditar con elementos de convicción conducentes e idóneos, el daño emergente presuntamente acaecido; no obstante, no se avizora en esta causa que el extremo activo del litigio, hubiere incorporado documentos que determinen el valor cierto del supuesto perjuicio invocado, pues no obran pruebas como facturas o cuentas de cobro que evidencien los supuestos gastos económicos, ni quien los solventó, ni mucho menos que estos se relacionen con el tratamiento de la patología de la señora Elena Campo Velasco, más cuando del testimonio de la señora María Gloria Campo se evidenció que a la señora Elena no se le compraron los medicamentos que requería.

Respecto del daño moral reclamado, no se avizora en esta causa que el extremo activo del litigio, hubiere incorporado documentos idóneos que determinen el valor cierto del supuesto perjuicio invocado, pues no obran pruebas directas como dictámenes periciales, exámenes o valoraciones psicológicas que den crédito de la afectación emocional de los demandantes que la alega, ni tampoco pruebas si quiera indiciarias que sugieran el dolor, la congoja, el sufrimiento y la tristeza que presuntamente sienten. Adicionalmente, el monto solicitado de 100 smmlv es una suma desproporcionada que no se ajusta a los topes fijados en sentencia de unificación del Consejo de Estado¹ del 28 de agosto de 2014 para reconocer a la

¹ “Para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTES:
DEMANDADOS:
RADICADO:

REPARACION DIRECTA
REINALDO LÓPEZ Y OTROS
ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS
19001333300320190001000



demandante María Gloria Campo, en calidad de hermana de la víctima, en tanto, por los niveles de cercanía afectiva, el segundo grado de consanguinidad comprende a los abuelos, hermanos y nietos, por lo que la indemnización por perjuicio moral corresponde al 50% del tope indemnizatorio.

Ante este panorama y conforme al artículo 90 de la Constitución que es claro al definir que la carga de probar el daño está en cabeza de los demandantes, y el daño entendido en todas sus dimensiones y en las consecuencias generadas por este, ante la ausencia probatoria se vuelve inexistente cualquier argumento que permita acreditar la indemnización de los perjuicios alegados, máxime frente a Asmet Salud EPS SAS, pues no existe ninguna prueba que acredite o explique cómo es que la EPS con sus actuaciones causó daño a los demandantes.

5. ¿Se podría configurar enriquecimiento sin justa causa a favor de los demandantes si se accede a las pretensiones de la demanda?

En caso de que el despacho resuelva favorablemente las pretensiones de la demanda, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa, pues como se ha venido manifestando desde el escrito de la contestación de la demanda, la parte demandante hace una recurrente alusión a los presuntos perjuicios que sufrió, y que a todas luces, no están demostrados, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias debido a la atipicidad de prosperidad de la demanda presentada, es preciso que se destaque que ni siquiera en gracia de discusión, es posible accederse a peticiones como las esgrimidas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización en un detrimento no padecido.

La determinación de la cuantía realizada por la parte actora refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como fue posible advertir del examen de los presuntos perjuicios que fueron por ellos solicitados; y por todo ello, solicito

cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio". CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26251. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTES:
DEMANDADOS:
RADICADO:

REPARACION DIRECTA
REINALDO LÓPEZ Y OTROS
ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS
19001333300320190001000



respetuosamente, desestime las pretensiones invocadas y declare la inexistencia de responsabilidad que le asiste a la demandada en los hechos materia de análisis.

III. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, solicito de la manera más respetuosa al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, que despache desfavorablemente las pretensiones alegadas por la parte actora, declarando probadas las excepciones propuestas por Asmet Salud EPS SAS, y consecuentemente, declare que la EPS no ha incurrido en los hechos dañosos que dan sustento a la demanda y por tanto no se encuentra obligada, ni individual ni solidariamente, a responder por la indemnización deprecada por los demandantes.

IV. NOTIFICACIONES

La suscrita y mí representada ASMET SALUD EPS S.A.S en la dirección carrera 4º No. 18N - 46 Sector La Estancia de Popayán y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

Atentamente,

Angélica Erazo Erazo.
MARIA ANGELICA ERAZO ERAZO
CC. 1.061.713.297 de Popayán
T.P 222.986 C. S de la J.

Proyectó: Carolina López. *[Signature]*
Revisó: Angélica Erazo